



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04016-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

EMÉRITA AMANDA VENTURA RIVERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emérita Amanda Ventura Rivera contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 146, su fecha 6 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 31845-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de abril de 2007, y que en consecuencia, se restituya su pensión de invalidez. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que a fin de corroborar la condición de invalidez de la actora, esta se sometió a un reexamen médico a cargo de una comisión médica, la cual determinó que el demandante presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y un grado de discapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión.

El Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 27 de octubre de 2008, declara infundada la demanda por estimar que la demandada ha comprobado con certificado médico idóneo que la resolución administrativa se encuentra conforme a ley, es decir, que la pensión de la actora caducó por estar comprendida en el supuesto fáctico descrito en el artículo 33, inciso a), del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente, revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que para dilucidar la controversia se requiere de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04016-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

EMÉRITA AMANDA VENTURA RIVERA

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se restituya su pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos del proceso. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33 del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.
4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
5. La Resolución 7011-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de enero de 2005, obrante a fojas 2, otorga a la demandante pensión de invalidez en atención al Certificado Médico de Invalidez, de fecha 10 de setiembre de 2004, emitido por el Hospital Lafora Guadalupe - Pacasmayo, según el cual su incapacidad era de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04016-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

EMÉRITA AMANDA VENTURA RIVERA

naturaleza permanente.

6. A fojas 9 obra la Resolución 31845-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de abril de 2007, que declara caduca la pensión de invalidez arguyendo que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, la asegurada presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Para ello, la propia emplazada ha adjuntado el certificado médico – D.L. 19990, de fecha 18 de febrero de 2007, obrante a fojas 85, por medio del cual la Comisión Médica de la Red Asistencial La Libertad – EsSalud concluye que la actora padece de lumbalgia inespecífica y poliartralgias, con 18% de menoscabo.
7. Por otro lado, la demandante ha presentado el Certificado Médico de Invalidez señalado en el fundamento 5, *supra*, documento que no genera certeza en este Colegiado al no cumplir con las exigencias establecidas en el citado artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

***Lo que certifico***

FRANCISCO MORALES SAMANIEGO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL